



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-042622

Lima, 17 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2053-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1046-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN -
PSI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOCATOMA Y TRAZO DE PROYECCIÓN DE
IRRIGACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO LLUMPA, PROVINCIA DE MARISCAL
LUZURIAGA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
RUBRO : IRRIGACIONES
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 601-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de noviembre de 2019; y Escrito de Descargo N° 2019-E01-119519 de 16 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2016, la Dirección Gestión Ambiental Agraria (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de Aguas del sistema de riego Chinguil – Anchay - Lluychocopan – Uchupampa ubicado en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga – departamento de Ancash, realizado por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI**² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 31 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1117-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 1 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20141868216.

² El **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI**, se encuentra ubicado en Av. República de Chile N° 485 Urb. Santa Beatriz – Distrito de Jesús María, en la Provincia y Departamento de Lima.

³ Folios del 07 al 09 del Expediente.

⁴ Folios 16 al 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0491-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de setiembre de 2019 y notificada al administrado el 23 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. No obstante, a que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), no presento descargos a la referida Resolución.
5. El 25 de noviembre de 2019, mediante la Carta N° 2396-2019-OEFA/DFAI⁷, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 601-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de diciembre 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-119519⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) el administrado presento sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

⁵ Folios 40 al 45 del Expediente.

⁶ Folio 46 del Expediente.

⁷ Folios 54 al 55 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 53 del Expediente.

⁹ Folios 56 al 86 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
11. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado dispuso en zonas no autorizadas residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas).

a) Obligación ambiental

15. De conformidad con lo establecido en el Artículo 16º del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹³, está prohibido el uso de los espacios públicos (vías, parques, entre otros) así como áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento (...) para el abandono de residuos. La transgresión será materia de sanción por parte de autoridad ambiental del sector Agrario.
16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

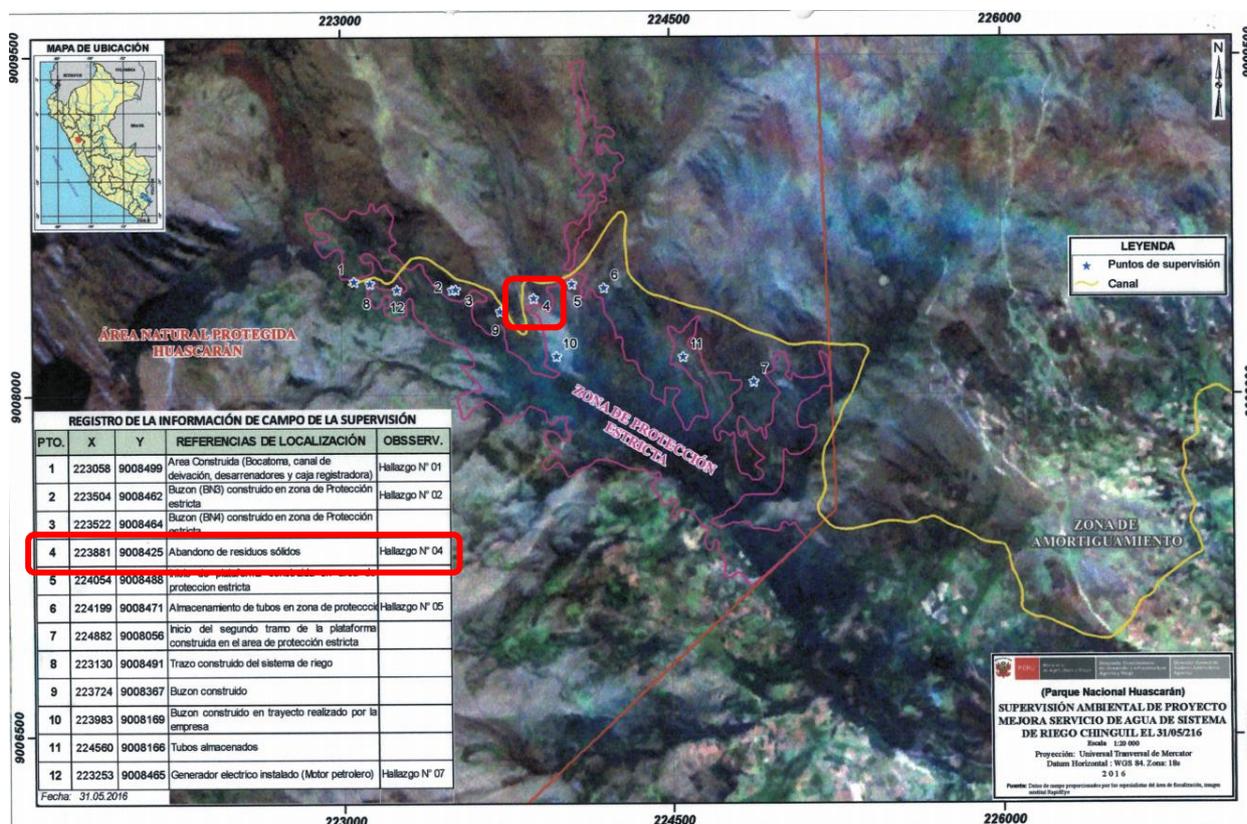
17. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DGAA verificó que el administrado dispuso residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas) en zonas no autorizadas, en la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida Huascarán, conforme al siguiente detalle:

¹³ Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.

“Artículo 16º.- Prohibición de abandono de residuos en lugares no autorizados.

Está prohibido el uso de los espacios públicos (vías, parques, entre otros), así como áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, playas, cuerpos de agua y fajas marginales de ríos, así como otros bienes de uso público, para el abandono de residuos. La transgresión será materia de sanción por parte de la autoridad ambiental del Sector Agrario.

Mapa de hallazgos de la Supervisión Especial 2016



18. Es preciso mencionar que el Área Natural Protegida Huascarán, en su interior protege la ecoregión Puna Húmeda de los Andes Centrales, declarada como Reserva de Biosfera e inscrita en la lista de Patrimonio Natural de la Humanidad de la UNESCO. Debido a que en ella se encuentran ubicados los nevados más altos del mundo, cerca de 600 glaciares y 300 lagunas de origen glaciar, es por eso que su importancia se refleja en el potencial hidrobiológico, toda vez que dichos nevados alimentan la cuenca de los ríos Santa, Marañón y Pativilca¹⁴.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

19. En el Escrito de Descargos, el administrado precisó que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador fue iniciado sin considerar la Resolución de Dirección General N° 464-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que resuelve archivar la instrucción preliminar interpuesta contra el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), sustentada en lo dispuesto en los Informe N° 117-2106-MINAGR-DVDIAR-DGAAA y el Informe N° 1301-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAADGAA, los mismos que el administrado adjunta en calidad de medio probatorio.

20. Al respecto, es preciso mencionar que el expediente respectivo, fue transferido por MINAGRI a OEFA a través del Oficio N°493-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAAA, en el cual se puede advertir que no obra el Informe N° 1301-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAADGAA¹⁵ de 15 de setiembre de 2016. Sin perjuicio de ello, y con el fin de

¹⁴ <http://www.sernanp.gob.pe/huascarán>

¹⁵ Folios 64 al 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cautelar el derecho al debido procedimiento del administrado, se analizarán los descargos presentados por el administrado respecto al Informe de Supervisión que da origen al presente PAS.

21. Al respecto, de la revisión de la Resolución de Dirección General N° 464-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA sustentada en el Informe N° 1301-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAADGAA, se verifica que la DGAAA resolvió archivar la instrucción preliminar interpuesta contra el administrado por disponer en zonas no autorizadas residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas).
22. Por lo expuesto, cabe precisar que el Numeral 11¹⁶ del Artículo 246° del TUO de la LPAG, describe el Principio Non bis in ídem según el cual no se puede sancionar administrativamente de manera sucesiva o simultánea por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
23. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁷.
24. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribía que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁸.
25. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la imputación

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Procesos Administrativos Ley 274444**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

11. Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁸ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).»



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en la Resolución de Dirección General N° 464-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA¹⁹.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado:

Presupuestos	Resolución Subdirectorial N° 0491-2019-OEFA/DFAI-SFAP	Resolución de Dirección General N° 464-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA	Identidad
Sujetos	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI	Sí
Hechos	Presunta Infracción N° 01: El administrado dispuso en zonas no autorizadas residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas).	Infracción N° 01: El administrado dispuso en zonas no autorizadas residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas).	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Conducta Infractora tipificada en el numeral 2.3.10 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas ambientales del sector Agrario, contenida en el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Conducta Infractora tipificada en el numeral 2.3.10 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas ambientales del sector Agrario, contenida en el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.	Sí

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Conforme a lo expuesto, y del cuadro anterior, se concluye que el hecho detectado en la Supervisión Especial 2016, ha sido materia de imputación en la Resolución de Dirección General N° 464-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**
27. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo del presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

28. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.
29. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹⁹ Folios 64 al 71 del Expediente

²⁰ También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR	CA ²¹	M	MC
1	El administrado dispuso en zonas no Autorizadas residuos sólidos no peligrosos (mortero, plásticos y calaminas).	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no comunico a la autoridad ambiental competente la construcción de la bocatoma, canal de derivación, el desarenador, caja de registro, buzones y plataformas para la instalación de tubos, ejecutándolo en un trazo distinto al aprobado en el Informe de Gestión Ambiental aprobado por la DGAA	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado realizó la construcción de infraestructuras tales como plataformas y buzones utilizando material extraído de las zonas aledañas de la obra, afectando la cobertura del suelo y provocando la erosión del suelo. Asimismo, se constató el almacenamiento de material de construcción (tubos de plástico) en zonas de protección estricta provocando la afectación de la flora del área, sin contar con autorización.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado realizó la construcción de caminos o trochas para trasladar el material de construcción por la zona de protección estricta.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

30. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²¹ En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN – PSI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN - PSI**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

BSIG/VSCHA/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06589950"



06589950